



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S*: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-*TRD*

Bogotá, D.C., *F_RAD_S*

Señores

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

RADICADO:	11001334306020200005800
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JADER CUESTA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44B No. 57-15 B/La Esmeralda Bogotá D.C.



moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

2. DAÑOS A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, aunado a la ausencia de material probatorio dentro del proceso que sustente este daño, debido que lo único que se aportó fue un dictamen pericial que valora la pérdida de la capacidad laboral del demandante hecha por un profesional que no es idóneo al no pertenecer a una junta médica laboral como ordena la Ley.

3. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima..."; por lo tanto esta pretensión debe ser desestimada pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar **NO HAY VINCULO LABORAL**, además que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral que desarrollaba el soldado **JHON JADER CUESTA MOSQUERA**, antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo, pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. Por lo tanto, no existe certeza que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, no existe prueba que indique la actividad económica laboral que desarrollaba el señor **JHON JADER CUESTA MOSQUERA**, antes de prestar su servicio militar.

Aunado a esto, el señor **JHON JADER CUESTA MOSQUERA** en la actualidad se encuentra laborando, actuación con la cual demuestra que se encuentra en muy buenas condiciones de salud y que ningún bien económico va a dejar de ingresar a su patrimonio, desvirtuándose de esta forma la necesidad de

reconocimiento de un perjuicio de tipo material, y como sustento de esta afirmación una vez consultado en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social es Salud – ADRES, se evidencia que el demandante a la fecha cuenta con una afiliación activa:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CÓDIGOS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1046527336
NOMBRES	JHON JADER
APELLIDOS	CUESTA MOSQUERA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	TURBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/11/2019	31/12/2999	CAFEZA DE FAMILIA

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1.1: Es cierto que el señor Guzmán ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, sin embargo, en relación con su estado de salud es una situación que no le consta a esta defensa.

HECHO 1.2: ASI PARECE SER, sin embargo, esta defensa se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 1.3 y 4: A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA por lo que se acoge a lo que resulte probado en el presente proceso.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

I. INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO.

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44B No. 57-15 B/La Esmeralda Bogotá D.C.



esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor **JHON JADER CUESTA MOSQUERA** le fue diagnosticada la Leishmaniasis, tal como se señala en documento de marras, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se desincorporó en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún incidente en la entidad que le impidiera realizarlas, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso; tan es así, que se tiene que el joven no se ha presentado a realizarse la junta médico laboral, luego sobre el daño que se demanda, lo que se tiene es que no es cierto y que entonces no existe tal daño antijurídico.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad, como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insostenibles o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y seguramente la Leishmaniasis será un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO.

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse el diagnóstico de Leishmaniasis en favor del señor **JHON JADER CUESTA MOSQUERA**, ésta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de nuestra sociedad más allá de una obligación impuesta por el estado, la cual ha sido

regulada en la norma constitucional, artículo 216 y que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares).

Así mismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

Finalmente, es preciso manifestar al despacho que, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, asume todos los gastos de atención médica que fueron brindados oportunamente al actor, en razón al principio de solidaridad.

SOBRE LA LEISHMANIOSIS.

Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad que, de acuerdo a la literatura médica y técnica, la Leishmaniasis son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozoo flagelado del género leishmania, **introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotomíneo**. (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmania, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de Leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral¹.

La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).

Los vectores de la Leishmaniasis en Colombia corresponden al género lutzomyia, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia. **La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm.** (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede transmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serían Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)

¹ Guías de promoción de la salud y prevención de enfermedades en la salud pública. Guía 2. Guía de atención de la Leishmaniasis. Programa de Apoyo a la Reforma de Salud/PARS • Ministerio de la Protección Social.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44B No. 57-15 B/La Esmeralda Bogotá D.C.



Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión de Leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitats.

La epidemiología de la Leishmaniasis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:

- La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.
- El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.
- La acelerada ampliación de la frontera agrícola
- La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.

Por tanto, el señor **JHON JADER CUESTA MOSQUERA**, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política. Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

Tacha del perito

Observa esta defensa que con la demanda fue aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 26 de marzo de 2019, por el médico Fernando Vargas Quintana; y frente a ésta dictamen se tiene que de conformidad con el numeral 4 del artículo 219 del CPACA el cual establece "(...) *Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos los siguiente: (...) 4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.*" (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente la tacha del Médico Fernando Vargas Quintana por su falta de idoneidad profesional para emitir en virtud del sub lite un peritaje que valore la pérdida de capacidad del demandante, teniendo en cuenta el significado de idoneidad. **Reunión de las condiciones necesarias para desempeñar una función"**

A partir de esta definición, considera esta defensa que el señor Vargas Quintana no reúne las condiciones necesarias para desempeñar la función específica de valorar la disminución de la capacidad laboral del actor al no ser el profesional competente legal para asumir dicha función; en otros términos, el legislador dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha especificado de forma clara



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44B No. 57-15 B/La Esmeralda Bogotá D.C.



y concreta quienes son los competentes para adelantar este tipo de valoraciones médicas en atención a la trascendencia económica, prestacional y laboral que traen consigo tanto para las entidades públicas como para la persona valorada.

Ahora bien, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en su calidad de REGIMEN ESPECIAL de salud, se rige por normas ESPECIALES, entre las cuales está el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, partiendo bajo ése entendido y teniendo en cuenta la calidad que ostentaba el actor para la época de los hechos, el competente para practicar el examen de capacidad psicofísica y determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JHON JADER CUESTA MOSQUERA es la JUNTA MÉDICA LABORAL MILITAR, como organismo y autoridad MEDICO LABORAL, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 1796 del 2000:

(...) ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

*4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional (...)
(subrayado fuer del texto)*

También, de acuerdo a las funciones que determinó la norma sub examine, para la Junta Médico Laboral Militar en su artículo 15, así:

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44B No. 57-15 B/La Esmeralda Bogotá D.C.



6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Otra de las razones, por las cuales el despacho no debe tener en cuenta el dictamen aportado en el presente proceso, es porque que debe tener en cuenta el Decreto 1352 de 2014, por medio del cual se reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que en su artículo 1- párrafo establece su CAMPO DE APLICACION EXCEPTUANDO AL REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

(...) Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...)

En resumen, por ser las Fuerzas Militares un régimen especial en salud y regirse por normas especiales, se solicita al despacho NO DECRETAR como pruebas el dictamen aportado por la actora, teniendo en cuenta además que el señor CUESTA MOSQUERA prestó su servicio militar obligatorio y por tanto debe regirse por éstas normas.

ANEXOS

- Poder para actuar y sus respectivos anexos

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá D.C.- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

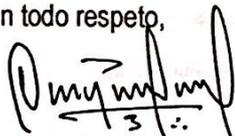
Notificaciones electrónicas:

omaryamith@hotmail.com (correo personal)

omar.carvajal@buzonejercito.mil.co (correo institucional)

No. De Celular: 310 340 7827

Con todo respeto,



ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila

T.P. N .186.913 del C.S. de J.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44B No. 57-15 B/La Esmeralda Bogotá D.C.



Registro poder No. 2021-1209 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3343-060-2020-00058-00
ACTOR :JHON JADER CUESTA MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 83258171 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

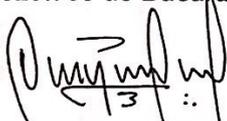
El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:



OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA
C.C. 83258171
T.P. 186913 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional